

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-073/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

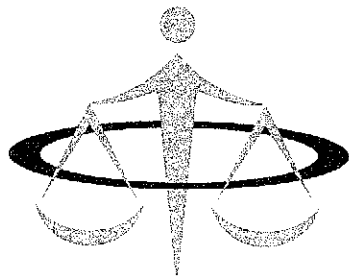
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
FRANCISCO JAVIER TÉLLEZ PIEDRA

Victoria de Durango, Durango, a dieciséis de junio del año dos mil veintidós.

Sentencia que **revoca** el acuerdo emitido por la secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante la cual desechó de plano la queja radicada con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-054/2022.

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo de desechamiento recaído en el procedimiento especial sancionador de clave IEPC-SC-PES-054/2022
<i>Autoridad responsable /Secretaría del Consejo General</i>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

	Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley Electoral</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Oficialía Electoral</i>	Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Partido actor / PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PES</i>	Procedimiento especial sancionador
<i>Reglamento de quejas</i>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente se desprende lo siguiente:

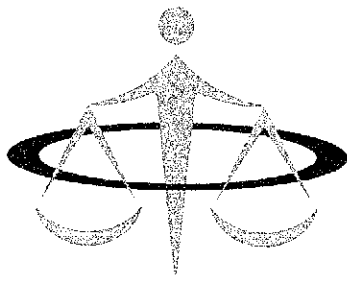
1. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno - dos mil veintidós, para renovar la gubernatura del Estado de Durango, así como los treinta y nueve ayuntamientos que integran esta entidad federativa.¹

2. Queja. El veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós², el ciudadano Ernesto Abel Alanís Herrera, ostentándose como representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó queja en contra de la candidata de la coalición "Juntos Haremos Historia en Durango" Alma Marina Vitela Rodríguez y de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, atribuyéndoles la presunta "coacción en propaganda electoral".

3. Radicación. En misma fecha, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual radicó dicha queja como PES y le asignó el

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta mención, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

número de expediente IEPC-SC-PES-054/2022; además, requirió a la Oficialía Electoral la certificación de las direcciones electrónicas contenidas en el escrito de queja y reservó la admisión de la queja hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.

4. Acta de Oficialía Electoral. El veinticinco de mayo, la titular de la Oficialía Electoral levantó el acta de clave IEPC/OE-SC-063/2022.

5. Acuerdo impugnado. El primero de junio, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo en el PES de clave IEPC-SC-PES-054/2022, mediante el cual determinó desechar de plano la queja presentada por el representante propietario del PRI ante el Consejo General.

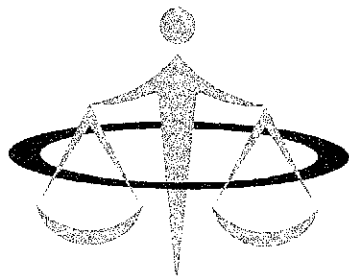
6. Juicio electoral. El cinco de junio, la representante suplente del PRI, ante el Consejo General interpuso ante dicha autoridad electoral, demanda de juicio electoral en contra del acuerdo de desechamiento descrito en el punto que antecede.

7. Publicación. La autoridad responsable realizó, en el plazo legal de setenta y dos horas, la publicación de la demanda relativa al presente medio impugnativo y, en la correspondiente razón de retiro de estrados, estableció que no compareció tercero interesado.³

8. Recepción del expediente. El nueve de junio, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias relativas al presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.

9. Turno. Mediante acuerdo dictado en misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TEED-JE-073/2022** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

³ Lo cual consta en las diligencias que obran en las fojas 000017 y 000018 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación del citado juicio electoral; admitió a trámite la demanda; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

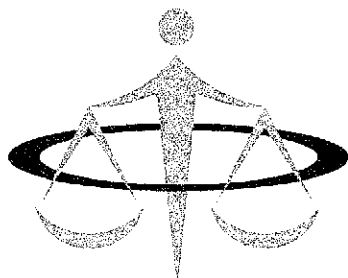
Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141, de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral, a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades electorales locales para garantizar su constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si el presente medio impugnativo se trata de un juicio electoral instaurado por el PRI, a través de su representante suplente ante el Consejo General, para controvertir el acuerdo de desechamiento dentro del PES de clave alfanumérica IEPC-SC-PES-054/2022, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dicha impugnación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente medio de impugnación reúne las exigencias previstas en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I y II; y, 14, numeral 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hacen constar: la denominación del partido político actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado y a la autoridad responsable; la narración de hechos y los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito atendiendo a que el acuerdo impugnado se notificó al PRI el primero de junio, según se advierte en las constancias del presente expediente⁴ y la demanda se presentó el cinco de junio⁵, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.

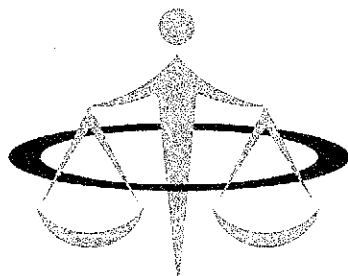
Mayormente porque, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en este caso, el cómputo de los plazos se efectúa contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la citada ley procesal.

c. Legitimación y personería. Se justifica la legitimación de PRI, toda vez que se trata de un partido político nacional con acreditación ante el IEPC, por lo que dicho partido actor se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

En cuanto a la personería de Alfa Ávila Carranza, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y 19, numeral 2, fracción I, de la citada legislación adjetiva, pues dicha persona es la representante suplente del PRI ante el Consejo General,

⁴ Mismas que obran a fojas 000066 a 000068 del presente expediente.

⁵ Según sello de recepción que obra en la página visible a foja 000002 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el correspondiente informe circunstanciado.⁶

d. Interés jurídico. Se cumple con tal requisito, ya que el PRI es la parte denunciante en el PES de clave IEPC-SC-PES-0054/2022, dentro del cual se emitió el acuerdo de desechamiento que constituye el acto controvertido en este juicio.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que, contra la determinación impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el partido político actor, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

IV. ESTUDIO DE FONDO

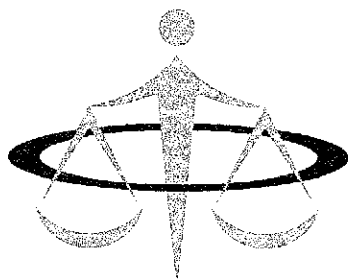
1. Síntesis de agravios

A partir de los hechos expuestos por el partido actor en su escrito de demanda y de su verdadera intención que pone de relieve, el PRI expresa los siguientes motivos de inconformidad:

El partido accionante, aduce que le causa agravio el actuar de la autoridad responsable al desechar la queja interpuesta, sin que haya sido analizada de fondo por los integrantes del Consejo General, violentado con ello los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución federal; 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Enseguida, argumenta que la secretaria del Consejo General realizó un indebido análisis de los elementos probatorios, pues afirma que en el acta levantada por la Oficialía Electoral, identificada con la clave alfanumérica IEPC/OE-SC-063/2022, se certificó la existencia y el contenido de diversas

⁶ El cual obra a foja 000019 a la 000025 de este expediente, al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II, y 17, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumentos públicos expedido por funcionario electoral, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

direcciones electrónicas, y a pesar de ello, no valoró dichas probanzas, para poder emitir una resolución con base al análisis exhaustivo y de fondo a que están obligadas las autoridades electorales, al analizar los procedimientos especiales sancionadores.

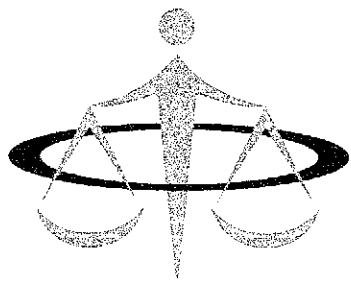
Derivado de lo anterior, el PRI afirma que se hacen nugatorios los derechos del partido, respecto a las garantías constitucionales y legales que tienen conferidas como partido político, de esta forma señala que se vulnera el derecho a una justicia plena.

A continuación, manifiesta que en el acuerdo controvertido, es evidente que de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la *"Secretaría Ejecutiva"*, se extralimita en el ejercicio de sus facultades, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo.

Circunstancia que, a su juicio, se contrapone con lo que ha determinado la Sala Superior al considerar que la autoridad administrativa electoral no puede desechar una queja mediante consideraciones de fondo.

Sustenta su argumentación en el criterio jurisprudencial 20/2009 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

Enseguida, transcribe el contenido del artículo 386, numeral 7, de la Ley Electoral afirmando que la instrucción en materia administrativa electoral no solo tiene como finalidad poner el expediente en estado de resolución, sino también la de dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación en términos de ley y conducir el procedimiento de manera adecuada, a fin de integrar la queja para que el Consejo General emita la resolución que en derecho proceda de manera oportuna y eficaz.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

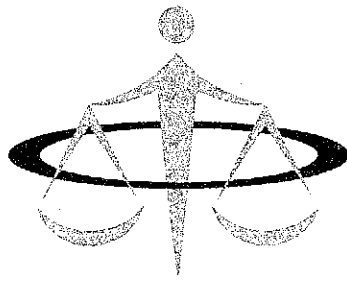
Asimismo, manifiesta que la decisión de la secretaria del Consejo General, consiste en calificar los hechos denunciados como no constitutivos de una infracción normativa en materia electoral, por lo que a su juicio, dicho pronunciamiento tiene los mismos efectos que tendría la decisión en torno a la comprobación de la infracción denunciada, lo cual le compete en forma exclusiva al Consejo General.

En ese sentido, aduce que *“tanto en el desechamiento acordado por la Secretaria del Consejo (por considerar que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación normativa), como en el del pronunciamiento del Consejo General en torno a la no comprobación de la infracción denunciada, se está en presencia de una calificación de fondo de los hechos.”*

A continuación, manifiesta que la calificación de los hechos que hace la secretaria del Consejo General, implica un pronunciamiento en torno a si se configuran elementos suficientes para poder comprobar la infracción denunciada; por lo tanto, a su juicio, el desechamiento de la denuncia fundando en que los hechos denunciados no constituyen una violación normativa, tiene los mismos efectos que la decisión de fondo que le compete tomar al Consejo General.

Asimismo, afirma que *“aun cuando la legislación en la materia prescribe como requisito de procedencia del procedimiento especial sancionador el que los hechos denunciados constituyan de manera evidente, una violación en materia electoral dentro de un proceso electivo, lo cierto es que dicha prescripción encierra la necesidad de que la Secretaria del Consejo se pronuncie en torno a una cuestión de fondo que debe ser conocida y resuelta por el propio Consejo al cabo de la instrucción realizada por el referido Secretario”.*

De esta manera, el PRI concluye *“que en los casos en que el desechamiento proceda, en opinión de la Secretaria del Consejo, en virtud de que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

violación en materia de actos anticipados de precampaña y campaña dentro de un proceso electivo, la decisión no debe ser tomada por dicha secretaria, sino por el Consejo General, que es el único competente para resolver si se comprueba o no la infracción denunciada”.

Finalmente, solicita que se revoque el acuerdo controvertido, para que se analicen la totalidad de los hechos denunciados y se valoren probanzas, con base a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que rigen el PES.

2. Pretensión y causa de pedir

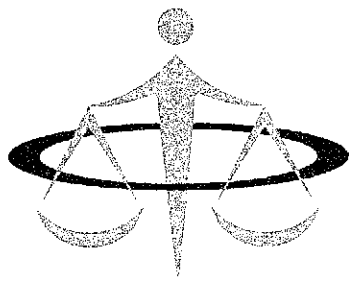
Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la *pretensión* del actor es que se revoque el acuerdo impugnado, solicitando que se emita resolución en la que se realice un estudio de fondo de cada uno hechos denunciados, debiendo analizar y valorar el caudal probatorio aportado y determine la infracción atribuida a los denunciados.

Ello en virtud de que, a juicio del partido actor, la secretaria del Consejo General en el acuerdo de desechamiento emitió consideraciones de fondo.

3. Fijación de la litis

La *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el desechamiento del escrito de denuncia, se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.



4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que son **fundados** los agravios expuestos por el PRI, en consecuencia, lo procedente es **revocar**, el acuerdo controvertido.

5. Justificación de la decisión

5.1. Marco jurídico

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco legal aplicable al caso concreto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 386, de la Ley Electoral, el PES inicia con la presentación de una denuncia, en la cual se deben narrar de manera expresa y clara los hechos en que se funda, y en la que deben aportarse las pruebas dirigidas a acreditar tales hechos o, en su caso, mencionar aquéllas que la autoridad deberá requerir, por no tener la posibilidad el denunciante de recabarlas.

A su vez, el numeral 4, del citado precepto legal establece que el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Por su parte, el numeral 5, del artículo 386, de la Ley Electoral se contempla que la denuncia será desechada sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 386, numeral 3⁷, de la Ley Electoral;

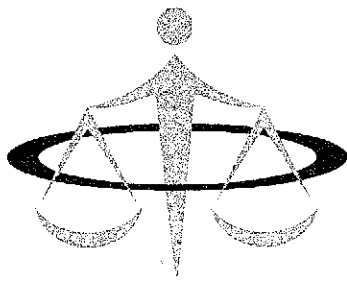
⁷ El cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 386.-

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable; y
- e) La denuncia sea evidentemente frívola.

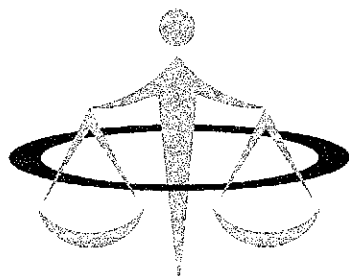
Como se aprecia, en principio, el denunciante debe acreditar, aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia, pero esa facultad debe encontrar un justo balance con diversas actuaciones que corren a cargo de la autoridad pues esto constituye un componente oficioso del procedimiento.

En esas condiciones, la secretaria del Consejo General, como órgano administrativo encargado de la instrumentación del procedimiento, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos que señala el denunciante.

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y ponerlo en estado de resolución, sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, la sanción que corresponda imponer.

De ese modo, y por formar parte fundamental del procedimiento, la determinación en torno a la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador también revela la necesidad de ceñirse a los principios básicos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, los cuales deben ser observados por la autoridad

-
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
 - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- (...)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos probatorios.⁸

De ahí que pueda afirmarse que para la ponderación inicial relativa a la admisión o desechamiento de la denuncia, es indispensable considerar objetiva y razonablemente que los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas y recabadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta presunta transgresora de la normativa electoral.

En ese tenor, es importante destacar que la finalidad de la facultad investigadora, en los procedimientos especiales sancionadores, radica en que la autoridad pueda establecer, por lo menos en un grado de presunción, la existencia de una infracción y la responsabilidad del o de los sujetos denunciados para estar en condiciones de iniciar el procedimiento y emplazar a los denunciados.

De ahí que es obligación del denunciante aportar datos precisos y elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de manera indiciaria, los hechos denunciados, así como para estar en posibilidad de identificar a los eventuales responsables de los hechos que se dicen infractores de la norma.

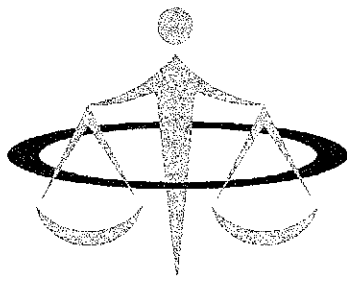
Al respecto resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 16/2011 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."**⁹

⁸ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 62/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD"**; disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=62/2002&tpoBusqueda=S&sWord=62/2002>

⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

Ahora bien, con relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁰

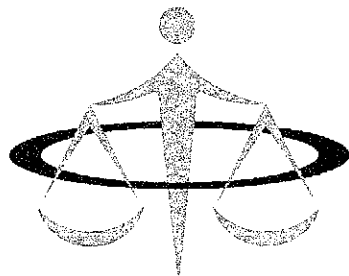
Por otra parte, de dicho criterio jurisprudencial también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de violación a la normativa electoral.¹¹

A partir de lo anterior, se puede concluir que la admisión de una queja encontrará justificación cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad

¹⁰ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO". Disponible en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2009&tpoBusqueda=S&sWord=20/2009>

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 45/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL". Disponible en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2016&tpoBusqueda=S&sWord=45/2016>



resolutoria, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

5.2. Análisis de agravios

En la especie, el partido accionante manifiesta como motivo de sus agravios, que el acuerdo impugnado resulta ilegal.

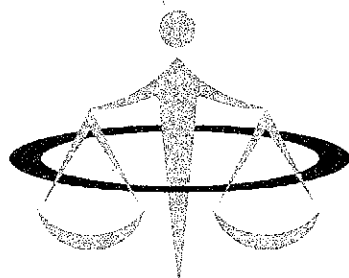
Lo anterior, pues considera que la autoridad responsable de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, se extralimita en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, concluyó que los hechos denunciados no constituyen una infracción a la normativa electoral.

Como se adelantó, la decisión de esta Sala Colegiada es **revocar** el acuerdo impugnado. Esto en mérito a que los agravios hechos valer son calificados como **fundados**, como se explica a continuación.

El veinticuatro de mayo del año dos mil veintidós, el representante propietario del PRI ante el Consejo General, presentó queja¹² en contra de la candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Durango” Alma Marina Vitela Rodríguez y de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Redes Sociales Progresistas Durango, atribuyéndoles la presunta “coacción en propaganda electoral”.

En la misma fecha señalada con antelación, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo mediante el cual radicó dicha queja como PES, le

¹² La cual obra de la foja 000027 a la 000048, del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

asignó el número de expediente IEPC-SC-PES-054/2022; requirió a la Oficialía Electoral la certificación de las direcciones electrónicas contenidas en el escrito de queja, y reservó la admisión hasta en tanto se culminará la etapa de investigación preliminar.

En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de mayo, la titular de la Oficialía Electoral levantó el acta IEPC/OE-SC-063/2022¹³.

Por su parte, el primero de junio, la secretaria del Consejo General dictó acuerdo¹⁴ en el PES identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-054/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones determinó desechar de plano el escrito de queja.

Para sustentar su determinación la autoridad responsable consideró textualmente lo siguiente:

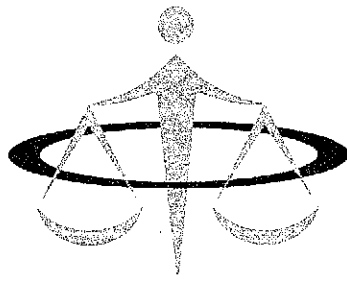
[...]

ANÁLISIS PRELIMINAR

De la simple lectura del escrito de denuncia, se desprende que el denunciante le atribuye a la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Durango postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los institutos Políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, MORENA y Redes Sociales Progresistas Durango, consistentes en la presunta "*responsabilidad que les resulte por la falta en el deber de cuidado, con motivo de la realización de **coacción en propaganda electoral***"; en contra de los artículos 360 numeral 1, fracción I y 362 numeral 1, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

¹³ La cual obra en copia certificada de la foja 000054 a la 000058 – reverso-, del presente expediente. Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁴ El cual obra de la foja 000060 a la 000065, del expediente señalado al rubro; al que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo que disponen los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación, por tratarse de instrumento público expedido por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

[...]

Del análisis preliminar de las ligas de internet aportadas, esta autoridad advierte que no se desprenden elementos mínimos, que hagan suponer la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte de la ciudadana denunciada o de los partido (sic) integrantes de la comisión(sic) “Juntos Hacemos Historia en Durango”, ya que de la simple lectura a los resultados de la certificación de mérito, se desprende que, no se pudieron localizar diversas ligas de Internet aportadas por la parte quejosa, a excepción de una de ellas, de la cual no se advierten indicios que hagan suponer de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral, en consecuencia esta autoridad no cuenta con mayores elementos de convicción para determinar la existencia de los hechos denunciados.”

[...]

En conclusión, por lo anteriormente relatado, para esta autoridad resulta evidente que, de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, no es posible advertir la existencia de elementos mínimos a efecto de generar convicción en esta autoridad de los que los hechos denunciados, constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, en ese orden de ideas, para esta Autoridad resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.

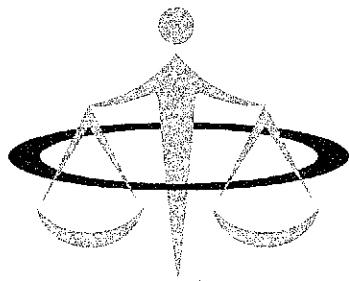
[...]

De esa manera, la secretaria del Consejo General acordó lo siguiente:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano la queja formulada por la representación del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por diversas publicaciones difundidas en la red social denominada “Facebook, en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez en su carácter de candidata a Gobernadora del Estado de Durango postulada por la Coalición Juntos Hacemos Historia en Durango”, así como en contra de los Partidos Políticos integrantes de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

dicha coalición, dentro del marco del Proceso Electoral Local 2021-2022, en términos de lo razonado en el presente Acuerdo. -----

SEGUNDO. Notifíquese conforme a la Ley. -----

[...]

[Lo subrayado es propio]

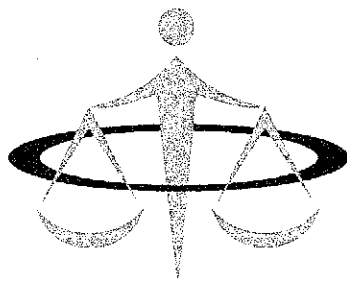
De lo antes transcrito, resulta evidente para esta Sala Colegiada, que la autoridad responsable al motivar el desechamiento de la queja, emitió una serie de razonamientos que involucraban aspectos concernientes al fondo del asunto planteado por el partido denunciante.

En efecto, la responsable al emitir su determinación, concluyó que derivado del análisis preliminar a las constancias que obran en autos del PES, **no era posible advertir la existencia de elementos que generaran convicción de que los hechos denunciados, constituyeran, de forma evidente, una violación de propaganda político-electoral** dentro de un proceso electoral, y en razón de ello determinó desechar la queja interpuesta.

En consecuencia, resulta evidente que la autoridad responsable en el acuerdo de desechamiento impugnado hace un pronunciamiento de fondo respecto a los hechos denunciados, lo que en todo caso corresponde a la resolución de un PES por el Consejo General¹⁵, una vez sustanciado y puesto en estado de resolución por la autoridad sustanciadora.

Lo anterior es así, pues la responsable hace un análisis de los hechos motivos de denuncia, concluyendo que de las constancias que obran en el expediente no era posible determinar que los hechos denunciados constituyeran violación de propaganda político-electoral, conclusión que apoyó en juicios de valor que entrañan propiamente el juzgamiento de

¹⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 374, numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, en correlación con el artículo 7, numeral 1, fracción III, del Reglamento de quejas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

fondo de la materia de la queja, lo cual por técnica procesal y de las resoluciones, no es dable hacerlo en un desechamiento.

En ese sentido, dicho pronunciamiento se traduce en un estudio sobre el fondo o la legalidad propia de las conductas y hechos denunciados. Motivo por el cual esa determinación evidentemente rebasa la revisión que atañe a la procedencia de la queja para iniciar el PES, e involucra elementos relativos a la comprobación de la infracción denunciada, mediante su calificación de legalidad.

De ahí que, lo decidido por la secretaria del Consejo General, contiene propiamente la calificación de la legalidad de los hechos denunciados, lo cual vuelve contrario a derecho su desechamiento.

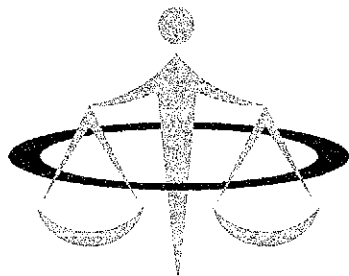
En esas circunstancias, le asiste la razón al recurrente en el sentido de que la responsable efectuó juicios de valor respecto a la legalidad de los hechos motivos de denuncia al determinar que no existía una falta electoral. De ahí que resulta fundado el presente motivo de disenso.

En virtud de haber resultado fundados los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido para los efectos siguientes:

V. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Se ordena a la autoridad responsable para que, a partir de la notificación de la presente sentencia, de inmediato lleve a cabo, la sustanciación del PES de clave IEPC-SC-PES-054/2022, en los términos y plazos que establecen las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los procedimientos especiales sancionadores.

En su oportunidad y, se de ser el caso, el Consejo General deberá dictar una resolución debidamente fundada y motivada, en la que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

deberá analizar y valorar correcta y exhaustivamente todas las pruebas que obran en dicho PES y determine, conforme a derecho, si se actualiza alguna infracción a la normativa electoral y, en su caso, establecer la responsabilidad, así como individualizar la sanción que corresponda.

2. Se ordena a la autoridad responsable que una vez emitida la nueva resolución, lo informe a esta Sala Colegiada, dentro de las **veinticuatro** horas posteriores, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
3. Se previene a la autoridad responsable para que, en caso de no dar cabal acatamiento a lo determinado en el presente fallo, se le impondrá cualquiera de los medios de apremio que establece el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación.

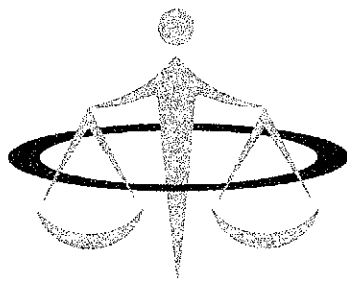
Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. **Devuélvase** a la autoridad responsable, los originales del expediente de clave IEPC-SC-PES-054/2022, previa copia certificada que se deje en autos del presente expediente.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y, por **estrados**, a los demás interesados. Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, numeral 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-073/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, quienes firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, quien autoriza y da **FE.** -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.**